

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Mula, de los cuales resulta:

Que en juicio verbal celebrado en la villa de Molina á 15 de Setiembre de 1864 el demandante D. Mateo Soriano reclamó 12 brazas de tierra, que faltaban para completar la cabida de un huerto que compró al Estado como perteneciente al Hospital de San Juan de Dios, sito en la expresada villa; las que poseia el demandado Don Eustasio de Ugarte juntamente con otra parte del mismo huerto que este habia comprado tambien al Estado:

Que la expresada demanda se fundaba en haber convenido ambos litigantes en que dos peritos midiesen el predio de que se trata y si efectivamente Ugarte poseia las 12 brazas reclamadas, este las entregaria al demandante, y que verificada la diligencia expresada, de la que aparece cierta la afirmacion de D. Mateo Soriano, se negó Ugarte á cumplir lo contratado:

Que el demandado interpuso la excepcion dilatoria de incompetencia por corresponder á la Administracion y Tribunal contencioso administrativo resolver sobre las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, conforme al párra-

fo octavo del art. 96 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, y porque excediendo la cantidad litigiosa de 600 reales no podia ser objeto de juicio verbal:

Que despues de practicada la correspondiente prueba, en la que se halla una carta dirigida á Soriano y firmada por D. Eustasio Ugarte prometiéndole este que pasaria con el perito á practicar la division del expresado huerto; y resultando de la declaracion pericial practicada por orden del Juzgado que el valor de la cosa litigiosa no excedia de 235 reales, se dictó sentencia por la que se condenó á Don Eustasio de Ugarte á devolver á Don Mateo Soriano las brazas de tierra reclamadas:

Que el demandado interpuso ante el Juzgado de Mula el recurso de nulidad de la expresada sentencia, recurriendo al propio tiempo al Gobernador de Murcia para que requiriese de inhibicion al Juzgado, y la expresada Autoridad gubernativa, despues de oír el dictámen del Fiscal de Hacienda, quien lo evacuó diciéndole que D. Mateo Soriano debió haber acudido á la vía gubernativa, sin cuyo requisito previo no debió el Juez de paz admitirle la demanda y que á la Administracion correspondia entender en el negocio, lo acordó así oficiando al efecto al Juzgado en 3 de Noviembre último:

Que el Juez, despues de oír al Promotor fiscal y á las partes, por sentencia dictada en 27 del siguiente mes se declaró competente, fundándose en el art. 54 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en que la cuestion objeto del juicio verbal era puramente privada, por versar sobre el cumplimiento de un contrato celebrado entre dos particulares:

Que el Gobernador, separándose del parecer del Consejo provincial, que opinó que debia dejarse expedita

la accion á los Tribunales, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo segundo del artículo 54 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias, que prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz:

Visto el art. 73 de la Instruccion para el cumplimiento de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que previene que no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativa y sídole negada:

Considerando:

1.º Que el motivo del presente conflicto es un juicio verbal pendiente de apelacion, circunstancia bastante para estimar aplicable á este caso la excepcion del citado art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que se refiere en absoluto á los juicios verbales, bien se sigan ante los Jueces de paz ó ante los de primera instancia, porque la razon inductiva de esta disposicion es el escaso valor del objeto del litigio:

2.º Que la circunstancia de no haber precedido reclamacion gubernativa á la demanda judicial contra fincas enajenadas por el Estado, tampoco puede motivar, como repetidamente está declarada, la competencia de la Administracion:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en el Pardo á 6 de Diciembre

de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 30 de Diciembre.)

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia de Enguera la autorizacion solicitada para procesar al Secretario del Ayuntamiento de Bicorp D. Justo Oltra y Gayá por desacato, resulta:

Que el Alcalde de Bicorp mandó á llamar al Secretario por medio de un alguacil para que fuera á su casa á leerle la correspondencia oficial, y el Secretario contestó que estando prevenido por el Gobernador de la provincia que tal cometido se desempeñase siempre en la Casa de Ayuntamiento, iria á ella, mas no á casa del Alcalde:

Que en vista de esta contestacion el Alcalde se dirigió á la Casa Capitular, previo nuevo aviso al Secretario, y en ella encontró á este funcionario dispuesto á desempeñar el servicio indicado; mas el Alcalde incomodado con la primera negativa le reprendió severamente, dando motivo con esto á una ligera cuestion de palabra entre ambos, en la que pretende el Alcalde que el Secretario le dijo alguna palabra ofensiva:

Que á consecuencia de lo referido, y acaso más aun por la manifesta enemistad entre los dos, el Alcalde suspendió de su cargo al Secretario, habilitando para sustituirle al Notario D. Francisco Martinez; y además previno al Teniente Alcalde que instruyese diligencias contra el Secretario, comunicándole en un oficio lo ocurrido:

Que así se verificó, viniendo a comprobarse en el sumario: primero, que efectivamente el Gobernador de la provincia, en vista de una comunicacion remitida por el Ayuntamiento de Bicorp, habia prevenido al Alcalde que puesto que no sabia leer y tenia que valerse del Secretario para enterarse de la correspondencia oficial, acudiese á la Casa Capitular, y cesase en el abuso de verificarlo en la suya; y segundo, que en cuanto á la queja formulada por el Alcalde sobre las expresiones irrespetuosas que dice le dirigió el Secretario, solo el Notario Martinez habilitado para reemplazar á aquel las confirma, desmintiéndolas otros varios sujetos llamados á declarar:

Por último, que con presencia de los antecedentes expresados, el Juez pidió la correspondiente autorizacion para procesar al Secretario D. Justo Oltra por suponerle autor del delito de desacato á la Autoridad del Alcalde; pero el Gobernador se la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que no existen méritos en el expediente para continuar el procedimiento:

Visto el art. 192 del Código penal, citado por el Promotor fiscal, por el cual se castiga al que injuria, calumnia, insulta ó amenaza á un superior suyo con ocasion de sus funciones:

Considerando que por lo actuado en este expediente se prueba que carece de fundamento el cargo principal formulado contra el Secretario de Bicorp, puesto que consta que el Gobernador de la provincia habia prevenido al Alcalde que acudiese á la casa de Ayuntamiento á abrir y leer la correspondencia oficial; y en cuanto á la supuesta falta de respeto del Secretario, solo existe para confirmarla el aserto del Notario Martinez, desmentido por otras varias personas que han declarado en esta causa;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 24 de Diciembre.)

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Logroño ha negado al Juez de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada la autorizacion solicitada para procesar á D. Gregorio Garcia y Francisco Villar, Teniente Alcalde y Regidor respectivos del Ayuntamiento de Corporales, resulta:

Que en el mes de Julio próximo pasado Cipriano Metola, vecino de la aldea de Morales, presentó una denuncia en el Juzgado de Santo Domingo contra el Teniente Alcalde y Regidor expresados quejándose de que le habian intentado embargar dos y media fanegas de trigo para el pago de pastores, allanándole su casa:

Que admitida la denuncia, y practicadas diligencias judiciales en averiguacion de los hechos en ella expuestos, apareció plenamente probado que el denunciante era en efecto deudor de las dos y media fanegas de trigo, pues él mismo lo confesó así ante el Juez de paz á excitacion del Teniente Alcalde; y habiendo consentido en pagarles, no lo quiso verificar despues:

Que recibidas varias declaraciones á diversos sujetos vecinos del pueblo, que presenciaron el embargo intentado y el supuesto allanamiento de morada, todas confirman que en efecto el Teniente Alcalde y Regidor antes citados, en vista de que Cipriano Metola debia la cantidad de trigo que se ha dicho, y no la pagaba á pesar de reiterados avisos, fueron el 25 de Junio último en compañía del alguacil y dos testigos á su casa y reclamaron el trigo; mas habiéndoles dicho la mujer del denunciante que no tenia, se retiraron inmediatamente:

Que con presencia de lo expuesto el Promotor fiscal opinó que para procesar al Teniente Alcalde y al Regidor era necesaria la previa autorizacion, puesto que si habian abusado seria en el ejercicio de funciones administrativas; y habiendo pedido el Juez aquel requisito sin motivar el auto en que así lo verificaba, el Gobernador se le negó, de acuerdo con el Consejo provincial, por encontrar destituida de verdad y fundamento la denuncia:

Visto el art. 415 del Código penal, por el que se exceptúa de las penas señaladas en el artículo anterior al que entra en la morada ajena para prestar algun servicio á la justicia:

Considerando que la denuncia

que ha servido de base á este expediente descansa sobre supuestos inexactos, porque está probado que el denunciante debia la cantidad que por la Autoridad se le reclamaba, y que el pretendido allanamiento de morada queda reducido á la diligencia que la misma Autoridad practicó dentro de la esfera de sus atribuciones; por todo lo cual no hay fundamento legal para continuar el procedimiento:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á 24 de Noviembre de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 24 de Diciembre.)

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Barcelona á requerido al Juez de primera instancia de Manresa para que solicite la autorizacion previa para procesar al Ayuntamiento de Artés, por exacciones ilegales, resulta:

Que en 21 de Abril de este año se presentó en el Juzgado de primera instancia de Manresa un escrito denunciando que por el Ayuntamiento de dicha poblacion al formar el repartimiento de derechos de consumos para el último año económico se habia exigido mayor cuota de la que correspondia pagar, importando su exceso mas de 10.000 rs., de cuya cantidad se habian cobrado ya ilegalmente los tres primeros trimestres.

Que ántes de denunciar al Juzgado tales exacciones se habian presentado á la Autoridad local de Artés los contribuyentes para que se sirviera manifestar el motivo de tan irregular proceder; y en vez de decretar lo que procediese en vista de su solicitud convocó á los firmantes, confesando en dicha convocatoria al Secretario que en efecto segun el reparto hecho habia una exaccion de 9 ó 10.000 rs.:

Que al ratificarse los denunciadores en citado escrito, añadieron algunos de ellos que al solicitar del Ayuntamiento de la villa de Artés les informase sobre algunos pormenores referentes al pago de derechos de consumos, nunca pudieron alcanzar una contestacion satisfactoria; solo si que por

último siendo convocado, confesó, el Secretario, como se dice en la denuncia, la referida exaccion y y que observando entónces que les habia sido descubierta y denunciada al Tribunal, llamó á todas las cabezas de familia á una reunion general, ante la cual dijo el Alcalde que se habia cobrado efectivamente mayor cantidad que la que se debia, pero que habia sido una equivocacion que deseaban deshacer:

Que los contribuyentes no creyeron en tales promesas, puesto que siempre se habian dado evasivas á las varias reclamaciones interpuestas, comprobándolo mucho más el no haberseles librado documentos talonarios como manda la ley:

Que de una de las tres indagatorias principiadas á recibir por el Juzgado, que es la del Alcalde don Francisco Torras, aparece que nada sabia de semejantes exacciones hasta que á consecuencia de una solicitud que le presentaron algunos contribuyentes reunió á todo el Ayuntamiento, á quien hizo presente lo ocurrido; lo cual está en contradiccion con lo expuesto por el Secretario en el reconocimiento judicial practicado en la Aldaldía, en cuyo acto afirmó que habiendo visto que el cupo señalado á dicha villa era menor del que habia calculado, lo hizo presente al Ayuntamiento, el cual verbalmente le previno advirtiera al al recaudador que al cobrarse el último trimestre se abonara á cada contribuyente lo que se habia exigido de exeso:

Que en presencia de todos los antecedentes expuestos, el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, puso en conocimiento del Gobernador de la provincia que iba á proceder contra el Ayuntamiento de Artés, estimando innecesaria la autorizacion por tratarse de un delito exceptuado de esta garantía; pero el Gobernador le requirió para que la solicitase, fundándose con el Consejo provincial en la necesidad de la verificacion administrativa previa:

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley de 25 de Setiembre de 1863, en el que se establece que no será necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de exaccion ilegal que los empleados públicos cometen:

Considerando que, segun se ve, el delito por el que se trata de procesar al Ayuntamiento de Artés, si se prueba debidamente,

es de los exceptuados de la garantía mencionada;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en San Ildefonso á 25 de Noviembre de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 24 de Diciembre.)

Núm. 16.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.
Aguas.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: En vista de las razones expuestas por esa Dirección general y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos sobre la conveniencia de establecer nuevas reglas para la instrucción de los expedientes que se refieren al ramo de aguas públicas, y respecto á la vigilancia de las obras que ejecuten los concesionarios, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Antes de anunciar al público los proyectos de aprovechamiento de aguas ó de desecación y saneamiento de terrenos pantanosos que presenten los particulares ó empresas, los remitirán los Gobernadores á los Ingenieros Jefes de las provincias, á fin de que manifiesten con urgencia si están redactados en la forma y con los datos convenientes.

2.^a Cuando algun particular ó empresa necesitare ocupar terrenos de propiedad privada para llevar á cabo cualquier proyecto de aprovechamiento de aguas, en que no proceda la declaración de utilidad pública ni la servidumbre de acueducto que autoriza la ley de 24 de Junio de 1849, habrán de acreditar debidamente ante el Gobernador el consentimiento de los dueños de los terrenos; y de no hacerlo así, se devolverán los proyectos á los autores.

3.^a Siempre que los Ingenieros Jefes de las provincias, al emitir dictámen en los expedientes, propongan modificaciones que aumenten el costo de las obras proyectadas, los Gobernadores darán conocimiento de ello á los particulares ó empresas respectivas, para que manifiesten si aceptan ó no las variaciones.

4.^a En los expedientes que se promuevan desde esta fecha y en las autorizaciones que en su virtud se

concedan, habrá de fijarse la altura de las presas, si se hubiere de emplear este medio para hacer la derivación, y además en litros por segundo la cantidad máxima de agua que se haya de utilizar en cada nuevo uso ó aprovechamiento, siempre que la lleve el río; y para los expedientes ya en trámite, que carezcan del dato de la cantidad máxima, se subsanará esta falta en la concesión encargando á los Ingenieros Jefes que procedan á dicho señalamiento antes de que se principien las obras, y que den cuenta á esa Dirección general de haberlo así efectuado.

5.^a Todas las autorizaciones que se concedan por S. M. para aprovechar aguas públicas ó para desecación ó saneamiento de terrenos pantanosos se insertarán en la *Gaceta de Madrid*. Las que concedan los Gobernadores con el objeto de reparar y reconstruir presas antiguas y para variar el uso de las aguas se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia.

6.^a Tanto unas como otras llevarán la condición de que los concesionarios han de ejecutar las obras bajo la vigilancia de los Ingenieros Jefes de las provincias.

7.^a Al ejercer la vigilancia prescrita en la disposición anterior, cuidarán los Ingenieros, no solo de que se ejecuten las obras con arreglo á la Memoria y planos autorizados, y segun las condiciones de cada concesión, sino tambien de que la altura de las presas se refiera á un punto fijo del terreno inmediato, á fin de que en todo tiempo pueda ser comprobada. Si no existiere punto á propósito, se establecerá uno artificialmente por cuenta de los concesionarios.

8.^a Cuidarán asimismo los Ingenieros de que se hagan las construcciones de manera que no se pueda tomar mayor caudal de agua que el señalado para cada aprovechamiento.

9.^a Concluidas que sean las obras, remitirán los Ingenieros Jefes de las provincias á esa Dirección general un certificado en que conste haberse cumplido las condiciones de la autorización. Tambien estarán obligados á remitir en el mes de Enero de cada año un estado de las construcciones que se ejecuten bajo su vigilancia.

10. Al trasladar los Gobernadores las órdenes de autorización, prevendrán á los concesionarios que cuando principien y terminen las obras den aviso á los Ingenieros encargados de vigilarlas; é igualmente les recomendarán que tengan muy presentes las prescripciones de los artículos 17 y 18 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, respecto á la variación del uso de las aguas y á la caducidad de las concesiones, transcribiéndoselos al efecto literalmente.

11. Los Gobernadores y los Ingenieros Jefes de las provincias activarán la instrucción de los expedientes de aprovechamiento de aguas y de

desagüe y saneamiento de terrenos pantanosos, con todo el celo que reclama el desarrollo de la agricultura y el aumento de la riqueza nacional.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 18 de Diciembre de 1865.

—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

Lo que traslado á V. para los propios fines en la parte que le corresponde.

Dios guarde á V. muchos años.

Madrid 18 de Diciembre de 1865.

—Frutos Saavedra Meneses.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 20.

Vigilancia.—Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de Juan Llevas Ropa, (a) Manteliso, cuyas señas se expresan al pié, al cual se le sigue causa por asesinato, y caso de ser habido lo remitirán á disposición del Juez de primera instancia de Villacarrillo.

Córdoba 2 de Enero de 1866.

—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Estatura bastante alta, edad 35 á 38 años, poca barba, pelo rubio algo anillado, color bueno.

Idem de la ropa.

Pantalon negro de paño somonte, chaqueta y chaleco de idem.

Núm. 21.

Vigilancia.—Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de Antonio José Hurtado Muñoz, cuyas señas se expresan al pié, al cual se le sigue causa por heridas leves á José de Vargas Montero, y caso de ser habido lo remitirán á disposición del referido Juzgado.

Córdoba 2 de Enero de 1866.

—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Edad 18 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba escasa, cara regular, color bueno, vestido al uso del país.

Núm. 22.

En el día de hoy salgo para Madrid con autorización del Gobierno de S. M. y queda, en su virtud, encargado del mando de la provincia el Administrador principal de Hacienda pública de la misma, con arreglo á lo que dispone el art. 9 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el Gobierno y administración de las provincias.

Córdoba 3 de Enero de 1866.

—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Núm. 2.

Por la Dirección general de Rentas estancadas y Loterías, se dice á esta Administración con fecha 11 del corriente lo que sigue:

«Circular.—Desde la doce de la noche del 31 del actual, deben quedar fuera de circulación el papel sellado de todas clases y el judicial, el de pagarés de bienes nacionales, el de matrículas, los sellos sueltos de todos precios para pólizas de seguros, los de recibos y cuentas y libros de comercio, y los de la correspondencia pública, ó sea de correos y telégrafos; cuyos efectos á virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, serán cangeados al público por otro de iguales clases y precios del año de 1866.—En su consecuencia, esta Dirección general recuerda á V. S. las prescripciones establecidas en dicho Real decreto é Instrucción que le acompaña, relativas á la operación del cange, y á fin de facilitar este servicio hasta donde lo permitan los intereses del Tesoro con las menores molestias para el público, ha acordado lo siguiente:

1.º Las administraciones de Hacienda pública surtirán con la antelación debida á todas las espendurias de la provincia, de los efectos que cada una espenda, de modo que al abrirse el día 1.º de Enero precisamente en que ha de empezar el cambio, tengan el surtido conveniente para atender á la demanda del público.

2.º Los administradores de Hacienda pública designarán el estanco ó estancos que han de efectuar esta operación en las capitales. En las subalternas, se hará en los estancos de las Administraciones, y en los demás pueblos en el único que exista, debiendo los administradores del partido designar el que ha de encargarse de este servicio en los puntos en que haya mas de una espenduría. El cambio deberá efectuarse to-

dos los dias de sol á sol, incluso los feriados, y hasta el 31 de Enero sin prorroga alguna.—Se exceptúa á Madrid de estas disposiciones, en donde deberá verificarse el cange por los empleados de la tercena de 10 á 3 de la tarde, menos los dias feriados, á cuyo fin la administracion de Hacienda pública designará un local á propósito en la misma para llenar este servicio en la forma que el Gefe de esta considere mas conveniente y de menos molestias para el público.

3.º El papel sellado de todas clases que presenten al cange los particulares, corporaciones y funcionarios públicos, les será cambiado en el acto en todas las espendedurias del reino, siempre que á juicio de los encargados del mismo no presentara señales evidentes de falsificacion, ó que por su excesiva cantidad infundiera sospechas de su procedencia ilegítima. En uno y otro caso los administradores de Hacienda pública podrán valerse de grabadores ó peritos en el ramo, obrando en su vista segun marcan las instrucciones vigentes para los casos de defraudacion á la Hacienda.

4.º Los sellos sueltos de cualquier clase que sean, se cangearán en igual forma que el papel sellado, si bien deberán las administraciones anunciar al público la condicion de que se presenten con distincion de precios y pagados en medios pliegos de papel con la firma del interesado en la parte inferior ó al dorso si en esta no cabe, ó en tantos medios pliegos cuantos sean necesarios á estampar en cada una de las caras todos cuantos se presenten.—Se exceptúa de la formalidad de la firma, á los que presenten para cangear sellos en Madrid; pero deberán sujetarse al reconocimiento previo é instantáneo que practicará en la espresada tercena, un grabador ó empleado pericial de la fábrica nacional del Sello. Este funcionario estampará en ellos el resultado de su reconocimiento con la palabra «Legítimos, ó ilegítimos» segun su caso, siendo responsables de los que se presenten en la fábrica sin este requisito, los encargados de realizar el cange.

5.º Se exceptúa del cange, en virtud de lo dispuesto en las reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª, del artículo 35 de la Instruccion de 10 de noviembre de 1861, el papel de oficio que presenten los tribunales, corporaciones ó funcionarios á quienes se les facilita gratis por el Real decreto de 12 de setiembre de dicho año. El que presenten los ayuntamientos, corporaciones y demás que lo hayan adquirido por compra en las espendedurias del ramo, deberá llevar el sello que usen aquellas.

6.º El sobrante que resulte existente en 31 de Diciembre en los estancos situados fuera de los puntos de donde se surten, les será cangear-

do en los primeros dias del mes de Enero á juicio de los Administradores principales y subalternos, segun las distancias y circunstancias de cada punto. Los estancieros de Madrid, capitales de provincia y subalternas, deberán cangearlo precisamente el día 1.º de dicho mes en los sitios señalados al efecto, y en los mismos términos que se establecen para el público, á fin de facilitar cuanto sea posible el cumplimiento de los artículos 16, 17 y 18 de la Instruccion ya citada, cuya falta de observancia producirá responsabilidad, que se hará efectiva á todos los que en ella incurran.

7.º El papel escrito que á virtud de lo dispuesto en el artículo 64 del Real decreto resulte en los almacenes y espendedurias, será devuelto á la fábrica con factura especial y en paquetes separados para no confundirlo con lo que esté en blanco.—El papel sellado y judicial de todas clases se devolverá al mismo establecimiento, colocándolo en manos de veinte y cinco pliegos, y con distincion de precios, señalando las cantidades que no lleguen á formar mano con el número que contengan. Y los sellos serán remitidos segun resulten del cambio, pero tambien en paquetes separados como en el papel, por clases y precios, y con dobles facturas unos y otros efectos.

8.º Las administraciones principales de Hacienda pública ó los guarda-almacenes podrán nombrar un representante, que asista al reconocimiento de los efectos remitidos por los mismos á la fábrica nacional del Sello, poniendo en conocimiento del Gefe de este establecimiento al verificar la devolucion, la persona que autoriza con tal objeto, y su domicilio, á fin de que pueda recibir el aviso oportuno del día que ha de concurrir á presenciar aquella operacion. Estos representantes no tendrán otro derecho que el de prestar su conformidad al resultado que ofrezca el recuento y reconocimiento, cuyas dos circunstancias y la de hallarse los bultos precintados ó no, se consignarán en un acta especial que se redactará y firmarán los asistentes, sin perjuicio de lo que establece la Instruccion para estos casos, y conservando aquel documento en la fábrica á los efectos oportunos. Si el representante de algun guarda-almacen no asistiera al reconocimiento despues del aviso que le pasará la fábrica con la debida antelacion, este establecimiento procederá á verificarlo como si aquel estuviera presente.

Reconociendo esta Direccion el celo de V. S. por los intereses públicos, considera que estas disposiciones bastarán á realizar el cange de efectos con ventaja para los particulares y sin perjuicios para el Estado, dejando al buen criterio de V. S. la adopcion de todas aquellas

medidas que su experiencia y conocimiento práctico y circunstancias de esa provincia le sugieran, para realizar este servicio con las seguridades que su importancia exige. Procure V. S. que la devolucion de papel de oficio por los Tribunales y demás corporaciones y la que esa oficina ha de hacer de todos los efectos cangeados á la fábrica, se realice con estricta sujecion á lo prevenido en la Instruccion de 10 de Noviembre de 1861, á fin no solo de obtener los beneficios consiguientes á favor del Tesoro, sino tambien para esa misma Administracion con la expedicion en el mas breve plazo de los documentos precisos á justificar debidamente las cuentas que rinde á la superioridad.

Haga V. S. tambien entender á los guarda-almacenes la conveniencia para los mismos de que nombren personas de confianza que presencien las operaciones de recuento y reconocimiento en la fábrica, pues en ello se interesan el buen nombre de este establecimiento y el de los referidos funcionarios.

Respecto á lo que tiene relacion con el público, este centro directivo espera que V. S. valiéndose para ello de los periódicos oficiales y extraoficiales y de las espendedurias del ramo en esa provincia, dará la mayor publicidad á las medidas que adopte para llevar á efecto el cange. Procure V. S. que todos sus subordinados se penetren de la verdadera importancia de este servicio, circulando á los mismos las prevenciones á que han de sujetar su conducta: hágalas entender la necesidad de que sean tolerantes y atentos con el público, sin que por eso pierdan de vista los intereses de la Hacienda: sea V. S. inexorable, en fin, con cuantos bajo cualquier forma ó pretesto intenten defraudar aquellos, y cuente con el decidido apoyo de esta Direccion general para lo que V. S. reclame en justa defensa de los que representan en esa provincia.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, advirtiéndole que la espendeduría donde en esta capital ha de tener lugar el cambio de los efectos que se citan en la preinserta circular, es la que está situada en la calle Arco-Real á cargo hoy de doña Carmen Morillo.

Córdoba 28 de Diciembre de 1865.
—P. O., Antonio García de Longoria.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 12.

D. Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia de esta villa de Aguilar de la Frontera, etc.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por la Escribanía del infrascrito se siguen autos de concurso voluntario á los bienes de Pedro Gimenez Cruz, de este vecindario, en los cuales por auto del día de ayer, he mandado citar á Junta general de acreedores para el nombramiento de Síndicos, que tendrá lugar el 26 de Enero próximo en mi Sala audiencia á las diez de su mañana, citándose á los conocidos personalmente ó por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre remitiéndose otro al señor Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el *Boletín oficial* de la misma, previniéndoles que en el acto de la Junta ó antes de ella presenten los documentos de sus créditos, con apercibimiento que de no hacerno no serán admitidos.

Y para que llegue á noticia de todos, se firma el presente en Aguilar á 30 de Diciembre de 1865.—Valentin de Santiago Fuentes.—Por mandado de S. S., Manuel de Palma y Valle, secretario.

ANUNCIOS.

Crédito Comercial y Agrícola de Córdoba.

Núm. 2519.

Debiendo celebrarse en primero de Marzo del próximo año de 1866, la Junta general ordinaria de accionistas de esta Sociedad, el Consejo de Administracion de la misma, en 20 del actual, ha acordado se recuerde á aquellos que para asistir á dicha reunion, deberán depositar sus acciones en la Caja Social dos meses antes de la fecha en que aquella deba verificarse.

Y con el fin de que tal formalidad tenga cumplido efecto, se anuncia oportunamente y con la antelacion debida, para conocimiento de todos á quienes puede interesar.

Córdoba 21 de Diciembre de 1865.—El Secretario, Juan Olalla de la Torre.

VENTA.

Las de las encinas y chaparros comprendidas en un señalamiento hecho en la hacienda de Ahiné, término de la villa de Almodóvar, propia del Excmo. Sr. Marqués de Guadalcázar. En su contaduría se oyen proposiciones hasta el 30 de Enero próximo venidero.

CÓRDOBA.—1866.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Arco Real 19.